



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1308 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre compatibilidad de jornada laboral

Referencia : Oficio N° 502-2018/GRP-DRTPE-DR

Fecha : Lima, **27 AGO. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional del Gobierno Regional de Piura traslada a SERVIR la consulta formulada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior de la IESTP “Almirante Miguel Grau” sobre los siguientes aspectos:

- Sobre la permanencia en el centro de trabajo del director docente, personal administrativo y encargados de jefaturas de departamento de carreras profesionales, todos con jornada laboral de 40 horas, en los Institutos de Educación Superior.
- ¿Cuándo se configura la comisión de compatibilidad de jornada laboral y la percepción de doble remuneración?
- El director, los docentes nombrados que ocupan cargos de jefatura de departamento y el personal administrativo ¿deben gozar de un mes de vacaciones al año o de dos meses como los docentes de aula?

**II. Análisis**

**De las Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.3 Respecto a la opinión legal solicitada, se advierte que la consulta está referida a un caso particular en concreto. Al respecto, es necesario recordar que no es competencia de SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir opinión respecto a la situación planteada.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 Sin perjuicio de ello, el presente informe abordará en forma general el marco legal sobre jornada laboral y goce vacacional en los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos (en adelante IES y EES públicos), sin hacer alusión a algún caso específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.

#### Sobre el marco legal para docentes de educación superior no universitaria

- 2.5 Con respecto al marco legal para docentes de educación superior no universitaria, recomendamos revisar para mayor detalle el Informe Técnico N° 018-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se concluyó lo siguiente:

*“3.1 El Reglamento Especial para docentes de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 39-85-ED, regulaba los aspectos relacionados con la jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de Educación Superior, en armonía con el artículo 65 de la Ley del Profesorado. Sin embargo, estas normas fueron derogadas por la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento.*

*3.2 Debido a que la Ley de Reforma Magisterial dejó sin efecto el marco legal específico aplicable a los docentes de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas de Educación Superior, era de aplicación las normas de la Ley del Servicio Civil en lo referente a procedimiento administrativo disciplinario, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 30512.*

*3.3 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 02 de noviembre del 2016, se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados.”*

#### Sobre el régimen del personal administrativo de las IES y EES públicas bajo el marco de la Ley N° 30512

- 2.6 Bajo este marco legal, y estando a que la consulta reside sobre el personal administrativo y responsables de unidades y áreas administrativas de las IES y EES públicos, es preciso remitirnos a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 30512, en los cuales se dispuso lo siguiente:

***“Artículo 35. Selección y designación de responsables del área de administración de IES y EES públicos***

*Los jefes de las áreas de administración de los IES y EES públicos no son parte de la carrera pública del docente regulada en la presente ley. Son seleccionados por concurso público y designados por un periodo de tres años renovables hasta en dos oportunidades, previa evaluación, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designen a sus sucesores, continúan en el cargo. Las plazas de administrativos no pueden ser ocupadas por docentes de la carrera pública del docente.*

***Artículo 36. Régimen del personal administrativo de IES y EES públicos***

*El personal administrativo está sujeto al régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias.”*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.7 Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30512 prescribe que:

**“TERCERA. Régimen del personal administrativo de IES y de IESP**

*Los servidores administrativos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren prestando servicios en un IES o en un IESP, mantienen su régimen laboral pudiendo trasladarse al régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a su cuarta disposición complementaria transitoria y sus normas reglamentarias”*

2.8 De la interpretación sistemática de las citadas normas se colige lo siguiente: i) El personal administrativo está sujeto al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ii) no son parte de la carrera pública del docente regulada por la Ley N° 30512 y iii) el personal administrativo que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30512 se encuentren prestando servicios en un IES o en un IESP mantiene su régimen laboral, pudiendo trasladarse al régimen de la Ley N° 30057.

Por tanto, la jornada de trabajo del personal administrativo de las IES y EES públicas será la que determine el régimen bajo el cual se encuentra vinculados contractualmente.

**Del otorgamiento de retribuciones por actividades productivas y empresariales en el marco de la prohibición de doble percepción**

2.9 En principio, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

2.10 En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público estableció en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

*“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.  
Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.*

2.11 Conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso<sup>1</sup>. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción son: el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

Ahora bien, resulta importante precisar que para que un servidor se encuentre en el supuesto de doble percepción, debe existir previa y simultáneamente doble vínculo laboral, es decir, el servidor público debe tener dos vínculos laborales simultáneos no suspendidos (por ejemplo, dos contratos vigentes) sea con la misma u otra entidad pública, de lo cual se generaría la percepción de dos remuneraciones o ingresos derivados de distinto vínculo.

<sup>1</sup> Por cualquier tipo de ingreso debemos comprender inclusive aquellos que ingresos que se perciben por contratos de locación de servicios u otras modalidades de vinculación.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre los ingresos obtenidos por efectuar actividades productivas empresariales en el marco del Decreto Supremo N° 028-2007-ED

- 2.13 Teniendo en cuenta lo anterior, debemos precisar que mediante Decreto Supremo N° 028-2007-ED se reguló la entrega de utilidades obtenidas en actividades productivas empresariales en las Instituciones Educativas Públicas a favor de los miembros del comité y del personal de la institución educativa que participe en la referida actividad.
- 2.14 El comité es el responsable de la planificación, organización, dirección, ejecución y evaluación de las Actividades Productivas y empresariales y la administración de los recursos propios de la Institución Educativa. Se denominan Recursos Propios a los ingresos generados y administrados por la misma Institución Educativa por diferentes conceptos, excluyendo los provenientes del tesoro público, destinados al mejoramiento institucional del servicio educativo<sup>2</sup>.
- 2.15 Asimismo, se denominan Actividades Productivas y Empresariales a la producción de bienes o prestación de servicios que realiza la Institución Educativa, en concordancia con la capacidad instalada, potencial humano calificado y los ejes de desarrollo de la localidad o región, en un marco de gestión empresarial<sup>3</sup>. Cada actividad productiva genera utilidades, la cual es distribuida por el comité de acuerdo a las consideraciones establecidas en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED.
- 2.16 De lo indicado se puede colegir que en el supuesto que un servidor percibiera dentro de un mismo vínculo laboral, un ingreso adicional proveniente de actividades productivas y empresariales<sup>4</sup> conforme a lo regulado por el artículo 32 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, no se configuraría el supuesto de doble percepción; sin embargo, se tendría que observar otras restricciones como la prohibición de ingresos<sup>5</sup> establecida en las leyes anuales de presupuesto del sector público, salvo que dicho ingreso adicional se encuentre autorizado por norma expresa.
- 2.17 Finalmente y conforme a lo indicado en el numeral 2.8 del presente informe, el personal administrativo de las IES y EES públicas, están sujetos al régimen de la Ley del Servicio Civil. En el caso del personal administrativo que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30512 se encuentren prestando servicios en un IES o en un IESP mantiene su régimen laboral. En ese sentido, el periodo vacacional del personal administrativo de las IES y EES serán las que determine su propio régimen al cual se encuentran vinculados contractualmente.

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED

Artículo 32.- Distribución de las utilidades

El Comité, distribuirá las utilidades obtenidas en cada actividad productiva de acuerdo a las consideraciones siguientes:

(...)

e) El 03% para los miembros del Comité, por la responsabilidad asumida.

f) El 02% para todo el personal de la Institución Educativa que participa en el desarrollo de la actividad productiva y empresarial.

<sup>5</sup> Ley 306993, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018

Artículo 6. Ingresos del personal.- Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### III.- Conclusiones

- 3.1 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 02 de noviembre del 2016, se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados.
- 3.2 La jornada de trabajo y el periodo vacacional del personal administrativo de las IES y EES serán las que determine su propio régimen al cual se encuentran vinculados contractualmente.
- 3.3 Para que se configure el supuesto de doble percepción, debe existir previa y simultáneamente doble vínculo laboral, es decir, el servidor público debe tener dos vínculos laborales simultáneos no suspendidos sea con la misma u otra entidad pública, lo cual generaría la percepción de dos remuneraciones o ingresos de carácter distinto. La retribución adicional (por ejemplo, que se da en virtud al Decreto Supremo N° 028-2007-ED) proveniente de un solo vínculo o contrato laboral no configuraría dicho supuesto.

Atentamente,



CYNTHIA SULLAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

